



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 41/23-2024/JL-I.

- Grupo CKM de México S.A. de C.V. (parte demandada).
- Pafeza Proveedoradora de Suministros del Sureste S.A. de R.L. de C.V. (parte demandada).
- Eduardo Enrique Almeyda Noh (parte demandada).

En el expediente número 41/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Yazmín del Carmen Hernández Evia, en contra de 1) Grupo CKM de México S.A. de C.V., 2) Pafeza Proveedoradora de Suministros del Sureste S.A. de R.L. de C.V. y 3) Eduardo Enrique Almeyda Noh; con fecha 24 de septiembre de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 41/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana Yazmín del Carmen Hernández Evia, en contra de **Grupo CKM de México S.A de C.V , Pafeza Proveedoradora de Suministros del Sureste S.A de R.L de C.V. y Eduardo Enrique Almeyda Noh.**

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por oficialía de parte común el día dieciséis de octubre del dos mil veintitrés y por esta autoridad laboral el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la ciudadana Yazmín del Carmen Hernández Evia, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de **Grupo CKM de México S.A de C.V , Pafeza Proveedoradora de Suministros del Sureste S.A de R.L de C.V. y Eduardo Enrique Almeyda Noh**, quien reclama su reinstalación, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 41/23-2024/JL-I. Mediante proveído de fecha treinta de octubre del año dos mil veintitrés, la Secretaria de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a las personas morales demandadas.

2. Emplazamiento.

Mediante proveído de fecha treinta de octubre del año dos mil veintitrés, la Secretaria de Instrucción, ordenó emplazar a juicio a las personas morales demandadas **Grupo CKM de México S.A de C.V, Pafeza Proveedoradora de Suministros del Sureste S.A de R.L de C.V. y Eduardo Enrique Almeyda Noh.**

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha veinte de diciembre del dos mil veintitrés, que obran a fojas 31 a la 35 de los autos del presente expediente, las partes morales demandadas **Grupo CKM de México S.A de C.V, Pafeza Proveedoradora de Suministros del Sureste S.A de R.L de C.V. y Eduardo Enrique Almeyda Noh**, fueron emplazadas a juicio.

3. No contestación de demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos y vista para réplica.

Con fecha veinte de mayo del año dos mil veinticuatro, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo **PRIMERO y SEGUNDO** aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro a las doce horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha nueve de septiembre de 2024 a las 12:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

a) Etapa de legitimación procesal.

- Se le reconoció personalidad al compareciente de la parte actora otorgándole facultades de representación.
- Por cuenta a las demandas incomparecientes, se les tuvo por perdidos sus derechos en la presente etapa

b) Etapa de estudio y resolución de excepciones dilatorias

La parte actora en el uso de la voz dijo no tener nada que manifestar, por lo que la C. Jueza al haber escuchado la manifestación de la compareciente, declaro cerrada la presente fase y ordeno la apertura de la etapa de interponer el recurso de reconsideración.

c) Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

La jueza manifestó que no existe recurso pendiente por resolver, seguido le concedió el uso de la voz a la parte compareciente para expresar lo que a su derecho convengan, señalando no tener nada que manifestar, teniéndose por cerrada dicha etapa.

En cuanto a las demandadas, se les tuvo por perdidos sus derechos en la presente etapa.

d) **Etapa de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- a) La existencia de la relación de trabajo entra el actor y las demandadas
- b) Fecha de ingreso: 19 de enero de 2015.
- c) Puesto de trabajo: Asistente.
- d) Jefes Inmediatos descritos en la demanda.
- e) Salario diario: \$ 346.66 (Son: trecientos cuarenta y seis 66/100 MX), quincenales: \$5200.00 (Son: cinco mil doscientos 00/100 MX)
- f) Horario: De las 08:00 horas a 17:00 horas de lunes a sábado, día de descanso domingo.
- g) Despido: La parte actora fue despedida injustificadamente el 24 de julio de 2023.

Puntos Litigiosos

- a. Analizar la temporalidad de los adeudos de las prestaciones.

Asimismo, se apertura la fase de admisión y desechamiento de pruebas.

Etapa de admisión y desechamiento de pruebas

De la parte actora:

- I. **Confesionales** a cargo de las personas morales denominadas **Grupo CKM de México S.A de C.V, Pafeza Proveedor de Suministros del Sureste S.A de R.L de C.V. y Eduardo Enrique Almeyda Noh**; previa calificación de las mismas, se le tuvo **por no dando contestación** de las posiciones que fueron calificadas de legales dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. fue desechada en audiencia preliminar de fecha nueve de septiembre del año 2024;
- II. **Confesionales** a cargo de los ciudadanos Eduardo Enrique Almeyda, Carlos Alberto Tec y Ricardo Pavón, fue desechada en audiencia preliminar de fecha nueve de septiembre del año 2024;
- III. **Inspección ocular** a cargo de los contratos individuales, nómina de pago pago de cuotas al instituto mexicano del seguro social, pago de cuotas al instituto del fondo nacional de la vivienda, fue desechada en virtud de contar con elementos para resolver el procedimiento en audiencia preliminar de fecha nueve de septiembre del año 2024.
- IV. **Instrumental de Actuaciones y Presunciones Legales y Humanas.** Consistente en todo lo actuado y que se continúe actuando en este juicio, fueron admitidas en audiencia preliminar de fecha nueve de septiembre del año 2024;

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual las partes comparecientes realizaron sus manifestaciones, mismas que constan en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la **ciudadana Yazmin del Carmen Hernández Evia**, en contra de las partes morales demandadas **Grupo CKM de México S.A de C.V, Pafeza Proveedor de Suministros del Sureste S.A de R.L de C.V. y Eduardo Enrique Almeyda Noh.**

II. FIJACION DE LA LITIS. La Audiencia Preliminar celebrada con fecha nueve de septiembre del año 2024 a las 12:00 horas, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- h) La existencia de la relación de trabajo entra el actor y las demandadas
- i) Fecha de ingreso: 19 de enero de 2015.
- j) Puesto de trabajo: Asistente.
- k) Jefes Inmediatos descritos en la demanda.
- l) Salario diario: \$ 346.66 (Son: trecientos cuarenta y seis 66/100 MX), quincenales: \$5200.00 (Son: cinco mil doscientos 00/100 MX)



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

m) Horario: De las 08:00 horas a 17:00 horas de lunes a sábado, día de descanso domingo.

n) Despido: La parte actora fue despedida injustificadamente el 24 de julio de 2023.

Puntos Litigiosos

b. Analizar la temporalidad de los adeudos de las prestaciones.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en favor de la parte actora, se determina:

- **Instrumental de Actuaciones 4.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- **Presunciones Legales y Humanas.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

IV. ANALISIS SOBRE EL DESPIDO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN en el puesto de asistente, ejercida por la ciudadana Yazmin del Carmen Hernández Evia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Se dice lo anterior debido a que los hechos del despido no son controvertidos pues los patrones demandados, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha 20 de mayo de 2024, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos en el capítulo de Hechos punto 3, foja 06 del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.¹

De manera que, **se condena a las empresas demandadas 1) Grupo CKM de México S.A de C.V, 2) Pafeza Proveedora de Suministros del Sureste S.A de R.L de C.V. y 3) Eduardo Enrique Almeys Noh, a Reinstalar la ciudadana Yazmin del Carmen Hernández Evia**, en el puesto de trabajo de "Asistente", así como las actividades laborales descritas en la demanda" en el centro de trabajo ubicado en Calle 14 Numero 82 B entre 47 y 49, Barrio de Guadalupe, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

- Horario de trabajo: De las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, con día de descanso domingo. Cabe señalar que, deberá disfrutar de su media hora de descanso, en el horario que convenga para con los demandados en los términos del artículo 63 de la legislación laboral. La fijación del horario se realiza tomando en consideración el tipo de jornada en la cual la parte actora desempeñaba sus servicios.
- Conforme al salario diario de \$346.66, determinado en esta sentencia conforme a las consideraciones expuestas.
- Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL CALCULO DE LA CONDENA.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir la cantidad de \$5,200.00 quincenales, es decir \$346.66 salario diarios. Dicho monto quedó firme, al ser un hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda, importe que genera la presunción legal en favor de la demandante establecida en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrariar la ley, pues la carga de demostrar el monto y pago de salario conforme a los numerales 784 fracción XII y 804 fracción II de la legislación en cita, corresponde al patrón.

VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%, reclamados en los incisos b) y h) del capítulo segundo relativos a las prestaciones del escrito de demanda.

6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

¹Jurisprudencia 2a./J. 128/2018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2019360, febrero de 2019.



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día lunes 24 de julio de 2023 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -24 de julio de 2023- al día de hoy en que dicta la sentencia, han transcurrido 1 año y 2 meses. Así pues, al multiplicar los 365 días que han transcurrido por el salario diario acreditado en autos de \$346.66, se obtiene la cantidad de \$126,530.90.

Se condena a las demandadas al pago de la cantidad de \$126,530.90. por concepto del año de salarios vencidos, en los términos expuestos.

6.2. Interés mensual.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario acreditado y determinado en autos (450 x \$346.66), el cual arroja un total de \$155,997.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,119.94. Cantidad que corresponde al monto mensual** que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

A la fecha del presente dictado de sentencia han pasado 2 meses que multiplicados por el interés mensual antes descrito da la cantidad de **\$23,877.72** que deberán ser pagados a la parte actora. Sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

VII. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, prestación reclamada en el inciso e) del capítulo Segundo, relativo a las prestaciones de la demanda.

La fecha de ingreso al trabajo: 19 de enero de 2015, es un hecho admitido y, acorde a las presunciones legales, favorecen a la actora con motivo de que la carga de demostrar la fecha de ingreso al trabajo corresponde al patrón, así lo dispone la fracción I del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Además, al haber sido declarada la injustificación del despido, se condena a los demandados 1) Grupo CKM de México S.A de C.V, 2) Pafeza Proveedora de Suministros del Sureste S.A de R.L de C.V. y 3) Eduardo Enrique Almeyda Noh., a Reinstalar la ciudadana Yazmin del Carmen Hernández Evia, a reconocer la antigüedad de la trabajadora a partir del día 19 de enero de 2015 –fecha en que el actor inicio la prestación de sus servicios- al día al 24 de julio del 2023, (fecha en que fue despedida en forma injustificada) al día en que sea Reinstalada en su puesto de trabajo en cumplimiento de la sentencia.²

VIII. COMPENSACIÓN, reclamada en el inciso f) del capítulo segundo de apartado de prestaciones.

Se declara improcedente el pago de la indemnización reclamada consistente en el pago de 20 días por cada año de servicios.

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 49³ primer párrafo establece cinco excepciones a la obligación que el patrón tiene de reinstalar al trabajador, cuando éste logra comprobar que el despido fue injustificado. Ahora bien, del contenido de dicho precepto encontramos tres elementos importantes para determinar la procedencia de la acción:

- 1) Que la acción ejercitada sea la Reinstalación.
- 2) Que se haya acreditado que el despido fue injustificado.

² Jurisprudencia 66/2020, en materia laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, registro digital: 2022837.

³ Artículo 49. La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el trabajo del hogar, y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

3) Que los solicite el patrón.

En el caso que nos ocupa, aun cuando la parte actora ejerció la acción de Reinstalación y el despido fue justificado, ello no es suficiente para poder condenar la prestación reclamada, pues ante la omisión de dar contestación a la demanda, evidentemente no existe solicitud expresa del patrón para que se exima de Reinstalar al trabajador en caso de condena. De modo que, aun cuando quedó acreditado que el despido es injustificado, no opera la procedencia de su acción de pago de la indemnización del artículo 49 de la ley laboral, por no encontrarse en las hipótesis señaladas en dicho numeral. En tal sentido, se absuelve a los demandados de su pago.

IX. Se absuelve de la nulidad de todos y cada uno de los documentos que contengan renuncia al trabajo o renuncia de derechos, y de documentos apócrifos reclamados en el inciso g) del capítulo de prestaciones de la demanda.

Resulta improcedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora no acreditó haber sido objeto de renuncia de derechos por haber firmado documentos sin consentimiento, cabe señalar que las pruebas documentales que fueron ofrecidas por la demandada no fueron objetadas bajo esa óptica particular de nulidad por el actor. En consecuencia, no es procedente hacer determinación alguna respecto a esta reclamación.

X. PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL 25% RECLAMADAS EN EL CAPITULO SEGUNDO INCISO C).

Se declara parcialmente procedente la acción ejercitada por la parte actora consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%, conforme a las siguientes razones:

Conforme a la fijación de la litis en la audiencia preliminar, el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, y de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, conforme a los cuales la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción, no exhibió los documentos materia de la inspección ocular en la audiencia preliminar de fecha 09 de septiembre de 2024 y, por ende, se tienen por ciertos el adeudo del pago de las vacaciones y prima vacacional.

La parte actora, al momento en que ocurrió el despido acreditó tener una antigüedad de 8 años 6 meses 20 días. De modo que, acorde al octavo año de prestación de servicios le corresponde el pago de un periodo vacacional de 20 días. Al no haber demostrado el patrón que otorgó el disfrute del periodo vacacional se declara procedente su pago. Lo anterior, debido a que favorece a la accionante la presunción legal derivada del numeral 784 fracción X y 804 fracción IV de la legislación laboral pues es carga probatoria del patrón. De modo que, al ser un hecho admitido por encontrarse dentro de las presunciones de la ley laboral, no requiere prueba en contrario.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al año de servicios** le corresponde a la actora la cantidad de **\$6,933.20**, importe que se obtiene de multiplicar 20 días por el importe del salario diario integrado acreditado de \$346.66.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del octavo año de servicio le asiste el importe de \$1,733.33

Por cuanto, a las vacaciones generadas durante la tramitación del presente proceso laboral el pago de las mismas se encuentra inmerso en el pago de los salarios vencidos.⁴

No así por cuanto a la **prima vacacional** al 25% que se sigan generando en el presente proceso laboral. Por cuanto al **noveno año de prestación de servicios** y, acorde a las reglas indicadas en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo le asiste el derecho al demandante a 20 días de vacaciones. De tal forma que, si multiplicamos los 20 días que le asisten por concepto de vacaciones a razón del salario diario integrado de \$346.66 determinado en esta sentencia, arroja un total de \$6,933.20. Por lo que, el 25% de dicho monto asciende a la cantidad de **\$1733.33**.

⁴ Tesis 4a./J. 51/93, **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO**, en materia laboral, octava época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, enero de 1994, página 49, registro digital 207732.
Tesis I.1o.T. J/18, **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 356, registro digital 201855.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Por lo que respecta a las subsecuentes, tomando en consideración que aún no se ha actualizado el término que conforme al artículo 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo tiene el actor para su disfrute, para el supuesto de que a esa fecha ya se encuentre reinstalado en su trabajo deberá otorgársele por el patrón, en caso contrario se procederá a su cuantificación en la fase de ejecución.

XI. PAGO DE AGUINALDOS RECLAMADOS, en el inciso d) del capítulo segundo del apartado de prestaciones.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente.

Conforme a la fijación de la litis en la audiencia preliminar, el adeudo de esta prestación es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, y de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, conforme a los cuales la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción, no exhibió los documentos materia de la inspección ocular en la audiencia preliminar de fecha 09 de septiembre de 2024 y, por ende, se tienen por ciertos el adeudo del pago de las vacaciones y prima vacacional.

Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, la ley de la materia señala que los aguinaldos deberán pagarse antes del día 20 de diciembre para obtener el pago de los 15 días.

Al haberse declarado procedente la acción de reinstalación del trabajador, luego entonces, por el año 2022 siendo que la parte actora laboró los 365 días tiene derecho a 15 días de aguinaldo, ahora bien, por el año 2023, la parte actora laboró 15 días de aguinaldo, por lo que le corresponde un total de 30 días de aguinaldo

Aguinaldos	Días	Monto
2022	15	\$5,199.90
2022	15	\$5,199.90
		Total: \$10,399.80

Se condena a las personas morales demandadas a pagar al actor el importe de **\$10,399.8** por concepto de aguinaldos correspondientes a los años 2022 y 2023. El importe de los aguinaldos anuales se obtiene de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden al actor por el año correspondiente, por el salario diario de \$346.66 salario determinado en el juicio.

Por lo que respecta al presente año, tomando en consideración que aún no se ha actualizado el término que conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo tiene el actor para su disfrute, para el supuesto de que a esa fecha ya se encuentre reinstalado en su trabajo deberá otorgársele por el patrón, en caso contrario se procederá a su cuantificación en la fase de ejecución.

XII. JORNADA EXTRAORDINARIA reclamada en el inciso I) del capítulo de prestaciones de la demanda.

Se declara procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

12.1 Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirmó en su demandada que laboró en jornada de las 8:00 a las 17:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, con domingo como día de descanso. Reclamando el pago de una hora extra diaria por cada día de la semana laborada, es decir, 6 horas extras semanales. Reclama en total 312 horas extraordinarias laboradas y no pagadas.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.⁵

Acorde a lo establecido en el artículo 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón exhibir los controles de asistencia a través de los cuales puede verificarse la jornada y el horario laboral de la parte actora.

12.2 Análisis para determinar la procedencia de pago de las primeras ocho horas extras y la temporalidad del reclamo.

⁵ **Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.)**, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

En audiencia preliminar de fecha 09 de noviembre de 2024 quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera ocho horas extras. Generando en favor de esta, la presunción legal consistente en el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 8 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la ley de la materia sin necesidad de prueba en contrario cuando no sean contrarios a la legislación, pues en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el presente caso, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho.

Por cuanto a la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, ésta se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley laboral, correspondiente al último año de prestación de servicios, tiempo en que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, al no contravenir los preceptos mencionados se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria por el tiempo laborado en el último año de prestación del servicio.

Aun cuando el patrón demandado tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su débito procesal; en el presente caso no existe prueba alguna que lo desvirtúe.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 312 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 8 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario de \$346.66, por una jornada diurna de 9 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$43.33.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$43.33. más \$43.33, siendo un total de \$86.66, por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$86.66, multiplicado por las 312 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$ 27,037.92**.

Se condena a la persona moral demandada a pagar la cantidad de \$27,037.92. por concepto de diferencia de pago de la jornada extraordinaria correspondiente a 312 horas extras laboradas y no pagadas durante el tiempo de prestación de los servicios.

XIII. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, reclamados en los incisos h), i) j) y k) del apartado de prestaciones de la demanda.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la ciudadana **Yazmin del Carmen Hernández Evia**, a partir del día 19 de enero de 2015 periodo en que dio inicio la existencia de la relación laboral entre el actor y las personas morales demandadas. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$346.66. Toda vez que, no existe constancia en autos que demuestre que la parte actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social y, por tanto, en términos del numeral 2 párrafo segundo con relación a los preceptos 784 fracción XIV y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde al patrón por ser su obligación.

Se condena al patrón demandado a determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y pagar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como entregar a la parte actora las constancias de inscripción ante dicho ente asegurados que demuestren el pago de las cuotas obrero patronales.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁶

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la presente sentencia, a fin de que actúen conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RÉCIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Yazmin del Carmen Hernández Evia, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados 1) Grupo CKM de México S.A de C.V, 2) Pafeza Proveedora de Suministros del Sureste S.A de R.L de C.V. y 3) Eduardo Enrique Almeyda Noh, no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a las demandadas 1) Grupo CKM de México S.A de C.V, 2) Pafeza Proveedora de Suministros del Sureste S.A de R.L de C.V. y 3) Eduardo Enrique Almeyda Noh., a Reinstalar a la actora en el puesto de trabajo de Asistente en los términos indicados en la sentencia, así como al pago de los salarios vencidos y prestaciones descritas en esta sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia a la parte actora por medio del buzón electrónico; a las demandadas 1) Grupo CKM de México S.A de C.V, 2) Pafeza Proveedora de Suministros del Sureste S.A de R.L de C.V. y 3) Eduardo Enrique Almeyda Noh, por medio de los estrados o boletín de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

⁶ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS,** Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de octubre de 2024.

Licda. Didia Esther Alvarado Tepetzi



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR



Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page, located in the middle section.